



Resolución No. CSJCOR24-541

Montería, 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00298-00

Solicitante: Sra. Marina Gómez Tarazona

Despacho: Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Martha Cecilia Mestra Socarrás

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-005-2022-00433-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 10 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 11 de julio de 2024, la señora Marina Gómez Tarazona, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho radicado bajo el No. 23- 001-33-33-005-2022-00433-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. El día 13 de julio de 2022 se radicó demanda judicial a través del correo electrónico ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

2. La demanda inicialmente le correspondió al Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Montería.

3. Mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2022, el Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Montería, admite demanda, corre traslado a la parte demandada para que en un término de 30 días conteste la demanda y allegue las pruebas que se relacionan en el auto admisorio.

4. El Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Montería mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 remite el proceso al Juzgado 09 Administrativo del Circuito de Montería.

5. El Juzgado 09 Administrativo del Circuito de Montería mediante auto del 11 de octubre de 2022 avoca conocimiento en el proceso de la referencia. 5. el 18 de julio de 2023 la UGPP contesto la demanda

6. El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería en auto del 11 de marzo de 2024 ordena remitir en forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería por redistribución, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJCOA24-16 de 29 de febrero de 2024.

7. El día 02 de abril a través de apoderado radique impulso procesal

8. A la fecha el juzgado no avocado conocimiento de proceso y mucho menos ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, habiendo transcurrido casi 02 años desde que se incio el proceso en referencia»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-297 del 12 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Martha Cecilia Mestra Socarrás, Juez Once Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de julio de 2024, la doctora Martha Cecilia Mestra Socarrás, Juez Once Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó, entre otras cosas, lo siguiente:

«Mediante auto del 11 de marzo de 2024, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, ordenó remitir el proceso a este Despacho en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJCOA24-16 del 29 febrero de 2024, haciéndose la redistribución masiva el día 3 de abril de 2024.

La parte demandante, presentó, a través de la Secretaría On line, solicitud de impulso procesal el 2 de abril de 2024.

Actualmente el proceso se encuentra pendiente para avocar el conocimiento del mismo e impartirle el impulso procesal pertinente, esto es, fijar fecha para audiencia inicial o dictar sentencia anticipada.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que se está trabajando en todos los procesos que se recibieron por redistribución que fueron en total 674 procesos, dándole prioridad a los más antiguos y dependiendo de la etapa procesal en la que llegaron, iniciando por los que estuvieran aún en estudio de admisión y los pendientes por notificar, pero sin dejar de lado los que se encuentran en otras etapas, por lo que se prevé que la respectiva actuación, en el proceso objeto de vigilancia, salga en el próximo estado que generara este juzgado, es decir, el proveído se proferirá en la fecha de hoy.

Ahora, si bien el proceso inició su trámite en el año 2022, hay que tener en cuenta que ha estado en dos juzgados diferentes a este y que solo hasta el mes de abril de esta anualidad se recibió por la redistribución señalada anteriormente.

Es importante destacar que si bien las normas procesales establecen unos términos dentro de los cuales deben surtirse cada una de las etapas, no puede desconocerse que debido al número de procesos con los que inició el Despacho (674), al aumento de la carga procesal del Juzgado con el reparto diario que ingresa, los asuntos constitucionales que tienen prioridad y al cambio de servidores judiciales, ya que iniciaron provisionales y hasta hace poco ingresó el personal de propiedad, son circunstancias ajenas que impactan el trámite ordinario de los procesos, se enuncia lo anterior con el fin poner en contexto el asunto.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 17 de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, la señora Marina Gómez Tarazona, indica que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería el 11 de marzo de 2024. No obstante, este último no había avocado conocimiento del proceso, ni fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, pese a las solicitudes de impulso procesal presentadas.

Al respecto, la doctora Martha Cecilia Mestra Socarrás, Juez Once Administrativo del Circuito de Montería, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Con relación a la inconformidad del peticionario informa que ciertamente está pendiente avocar el conocimiento de este e impartirle el impulso procesal pertinente, esto es, fijar fecha para audiencia inicial o dictar sentencia anticipada.

Sin embargo, aclara que, si bien el proceso inició su trámite en el año 2022, ha estado a cargo de dos (2) juzgados diferentes y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería solo lo recibió en el mes de abril del año en curso.

Argumenta que no había surtido el trámite que corresponde debido a que el juzgado estaba trabajando en los procesos que recibieron por redistribución (un total de 674), dándole prioridad a los más antiguos y dependiendo de la etapa procesal en la que llegaron, iniciando por los que están aún en estudio de admisión y los pendientes por notificar, pero sin dejar de lado los que están en otras etapas. Por lo expuesto, afirmó que la respectiva actuación sería notificada en el próximo estado.

Revisado el sistema de gestión judicial – SAMAI- se verifica que, con providencia del 17 de julio de 2024, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería emitió un

pronunciamiento en torno al caso examinado. A continuación, se inserta una captura de pantalla:



Montería, julio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	23-001-33-33-005-2022-00433-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marina Gómez Tarazona
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Asunto	Auto avoca y prescinde audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones de Inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, Ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución, Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de interposición de los recursos de ley obligatorios, caducidad, falta de Jurisdicción, cosa juzgada y pleito pendiente entre las mismas partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO: CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por

escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con C.C.No. 79.941.567 y T.P. No. 138.159 del C. S de la J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

Firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 17 de julio de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Marina Gómez Tarazona.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero Desde: 01/03/2024 Hasta: 31/03/2024	0	674	0	0	674
	Segundo	674	122	35	11	750

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **750 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **565 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	796
CARGA EFECTIVA	750

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. CSJCOA24-16 del 29 de febrero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: Dispuso redistribuir 674 procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 7°, 8°, 9° y 10° Administrativo de Montería, con destino al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, pues el Juzgado inició su funcionamiento recientemente (01 de marzo de 2024), y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y recibir por redistribución 674 procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 7°, 8°, 9° y 10° Administrativo de Montería, con destino al Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, entre ellos, el tratado en este trámite de vigilancia. Por tal razón, no es razonable endilgar responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

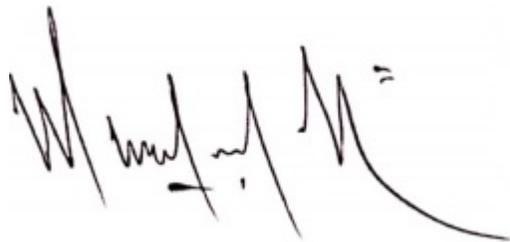
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Martha Cecilia Mestra Socarrás, Juez Once Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por Marina Gómez Tarazona, radicado bajo el No. 23- 001-33-33-005-2022-00433-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00298-00 presentado por la señora Marina Gómez Tarazon.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Martha Cecilia Mestra Socarrás, Juez Once Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Marina Gómez Tarazona, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl